

JGE327/2000

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ANIBAL OSTOA ORTEGA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 1 de noviembre del año dos mil.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QA00/JL/CAM/252/2000; integrado con motivo de la queja presentada por el C. LIC. ANIBAL OSTOA ORTEGA, por su propio derecho ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Campeche, en contra del Partido Revolucionario Institucional por actos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

I. Con fecha veinticuatro de junio del dos mil, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Oficio No. CL/0726/00 de fecha veintiuno del mismo mes y año, signado por el C. LIC. LUIS GUILLERMO ALVARADO DIAZ Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Campeche, mediante el cual remite escrito de fecha quince de junio del año en curso suscrito por el C. LIC. ANIBAL OSTOA ORTEGA, por su propio derecho, por el cual formuló queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que hace consistir primordialmente en :

“1.- Que el día 28 de mayo del año en curso, aproximadamente a las 10:45 A.M., cuando me encontraba en la localidad de Centenario, del municipio de Escárcega Campeche, me percate de que frente al domicilio reconocido como casa de campaña del candidato a Presidente de la Junta Municipal de Centenario, J. Trinidad Estrada Estupiñan postulado por el Partido Revolucionario Institucional, se encontraba estacionado un vehículo de los denominados ‘pipas’, con logotipo del Gobierno del Estado, y con placas de circulación CH 16609 del Estado de Campeche, misma que portaba propaganda

política del candidato a la Presidencia de la República; Francisco Labastida Ochoa del Partido Revolucionario Institucional, como se aprecia claramente en la serie de fotografías y en el video (sic.) relativo a dichos hechos.

2.- Es el caso de que dicha unidad motriz referida con antelación, es del servicio Público del Gobierno del Estado, pues claramente ostenta sin recato alguno el logotipo del Gobierno del Estado de Campeche. Al estar haciendo proselitismo el Partido Revolucionarios Institucional, en un bien del servicio publico (sic.) como lo hace en el presente caso, violenta gravemente las disposiciones contenidas en el artículo 38 párrafo 1 inciso a) y b) del COFIPE que a la letra puntualiza.... 'Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la Ley de participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;'... 'abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de Gobierno'.

3.- El Partido Revolucionario Institucional, al realizar proselitismo en bienes del Servicio Público a favor de su candidato a la presidencia de la República, Francisco Labastida Ochoa, actúa con una gran ventaja y en forma desmedida sobre los demás partidos que persiguen el mismo fin, no respetando la sana participación política en igualdad de circunstancias y contraviniendo los principios del Estado Democrático, perturbando el goce de las garantías de los demás partidos, e impidiendo igualmente el funcionamiento regular de los órganos de gobierno hacia las clases más necesitadas, pues al utilizar dichos bienes del servicio público del Gobierno estatal, para hacer proselitismo y no utilizarlas para la función social para la cual están destinadas, como lo es el suministro del vital liquido (agua) a las colonias más desprotegidas y de escasos recursos económicos, y anteponiendo intereses políticos al beneficio social, se impide obviamente el funcionamiento regular consistente en la labor social de parte de los órganos de Gobierno del Estado.

4.- Máxime que sumado a lo anterior, cuando dichas pipas, tratan de cumplir paritariamente con ambas funciones, el proselitismo y el suministro del vital liquido, lo condicionan a que los habitantes tengan propaganda visible pegada en sus casas, del Candidato a la presidencia de la República por el PRI. (sic.) para poder obtener a cambio el beneficio que por todo derecho les corresponde, de no ser así sencillamente le niegan la obtención del vital liquido.

En términos del artículo 271 del COFIPE ofrezco las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL

1.- Consistente en la página 70 del periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche de fecha mayo 19 del 2000.

TECNICAS.

1.- Serie de cuatro fotografías en color relativas a lo hechos denunciados.

2.- Vídeo cassette estándar conteniendo la grabación detallada de los hechos que motivan la presente denuncia

PRESUNCIONALES

Mismas que se derivan del encadenamiento lógico entre los hechos vertidos a esa autoridad electoral y las probanzas que justifican la procedencia de la misma

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que esa autoridad electoral proveerá en el presente asunto de mi comparecencia.

Con la documental se acredita que el ciudadano J. Trinidad Estrada Estupiñán, es candidato por el Partido Revolucionario Institucional a Presidente de la Junta Municipal de Centenario, municipio de Escárcega del Estado de Campeche.

Con las técnicas, se prueba que las pipas referidas hacen proselitismo a favor del candidato a presidente de la República por el PRI y que son propiedad del Gobierno del Estado de Campeche”

Anexo una serie de cuatro fotografías en color y un vídeo cassette estándar.

II.- Por acuerdo de fecha veintiocho de junio del año en curso, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno, asignarle número correspondiéndole el JGE/QA00/JL/CAM/252/2000, girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el Estado de Campeche, a efecto de que realizara la investigación respecto de los hechos denunciados.

III.- Por oficio número SE-1943/2000 de fecha veintiocho de junio del dos mil, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto y con fundamento en el artículo 270, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los numerales 1, 2, 12 y 13 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y veinte de marzo del año dos mil, se requirió apoyo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral de la entidad antes mencionada, para que verificara las circunstancias de modo, tiempo y lugar con respecto a los hechos denunciados.

IV .- Con fecha veintiocho de julio del dos mil, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número JLE/VS/DJ/0323/00 de fecha veinticuatro del mismo mes y año suscrito por el C. LIC. LUIS GUILLERMO ALVARADO DIAZ, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Campeche, con el cual remite Oficio No. SFA-SSA-DRMYCP-482/00 informando sobre los hechos denunciados lo siguiente:

3.- Con motivo a la queja JGE/QA00/JL/CAM/252/2000, referente a la propiedad del vehículo con placas CH-16609 de las denominadas 'pipas' con logotipo del Gobierno del Estado, envió oficio signado por el Subsecretario de Administración de dicho órgano.

“En atención al oficio n° SG/158/2000, el cuál Uste d dirige al C.P. Víctor Santiago Pérez Aguilar, Secretario de Finanzas y Administración, donde solicita información referente a un vehículo placas CH-16609 de las denominadas 'pipas', me permito informarle que en nuestros registros no existe vehículo con esas placas.”

V. Con fecha dos de agosto del año en curso se dictó acuerdo, en el que se ordena emplazar al Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el término de cinco días a partir del día siguiente de la notificación contestara por escrito lo que a su derecho conviniera aportando las pruebas que considerara pertinentes.

VI.- Por oficio número SJGE-195/2000 de fecha cuatro de agosto del año dos mil, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se emplazó y corrió traslado al Partido Revolucionario Institucional el día diez de agosto del presente año.

VII.- Por escrito de fecha quince de agosto del año dos mil presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el C. Marco Antonio Zazueta Félix, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dió contestación en tiempo y forma, a la queja interpuesta en su contra en el que manifiesta entre otros aspectos que:

*“ Antes de dar contestación a los hechos que hace valer mi contraparte, solicito de esa H. Autoridad electoral se **deseche de plano** la queja interpuesta en contra de mi representado por notoriamente frívola e improcedente, como lo dispone el artículo 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas.*

En efecto, esa Autoridad debe tomar en consideración que los hechos y las pruebas técnicas que ofrece la parte quejosa en la presente litis, de ninguna manera acreditan hechos imputables a mi representado; toda vez que no se tratan de un documento veraz y auténtico con el que se acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

A mayor abundamiento, los hechos descritos en la queja que se combate carecen de elementos suficientes para su acreditación, de conformidad con el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que es el quejoso quien tiene la obligación de probar sus afirmaciones.

*No obstante de los razonamientos vertidos con anterioridad, procedo a dar contestación **ad cautelam** a los hechos que pretende hacer valer la quejosa, en los siguientes términos:*

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

PRIMERO.- *En lo relativo a su hecho número 1 se niega absolutamente, pero se aclara que los vehículos denominados ‘pipas’ acostumbran desde hace varios años y en el transcurso del día, repartir agua a los habitantes en diferentes lugares de esa comunidad, siendo uno de ellos, cerca de la casa que en estos momentos ocupa el candidato a Presidente de la Junta Municipal por el Partido Revolucionario Institucional C. J. Trinidad Estrada Estupiñan, como casa de campaña.*

Ahora bien suponiendo, sin conceder, que el vehículo referido portaba en esos momentos propaganda del candidato a la presidencia de la República por el Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Francisco Labastida Ochoa, cabe mencionar que el artículo 182 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo siguiente:

*‘ Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral **producen y difunden** los partidos políticos, los candidatos registrados y **sus simpatizantes**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas’.*

Cabe señalar, que si dicho vehículo no se encuentra ubicado en los registros del Gobierno de Campeche, los propietarios del mismo pueden difundir dentro de los tiempos señalados por el Código de la materia, la propaganda electoral del partido político de su preferencia, que en este caso es del Partido Revolucionario Institucional; con lo anterior se pretende manifestar a esa Autoridad que la propaganda electoral que difunden los simpatizantes de este Partido Revolucionario, son por convicción directa de los mismos y en ejercicio que el derecho electoral les confiere.

Cabe aclarar que la parte quejosa en ningún momento proporciona a esa Autoridad Electoral los elementos que le hacen suponer que el Partido Revolucionario Institucional sea el responsable de tal acto y por lo tanto imputable a este; asimismo que el vehículo de referencia sea propiedad del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- *Por lo que respecta al hecho 2 de su escrito, en el que la parte demandante afirma que el vehículo en cita es del servicio público del Gobierno del Estado de Campeche, resulta falso, en virtud de que mediante oficio número SFA-SSA-DRMYCP-482/00, de fecha 13 de julio de 2000, signado por el Licenciado Luis Alfredo Sandoval Martínez, Subsecretario de Administración de la Dirección de Recursos Materiales y Control Patrimonial del Gobierno de Campeche, Campeche, informa que el vehículo con placas de circulación CH 16609 no existe en los registros de esa Dependencia, motivo por el cual se niega para todos los efectos a que haya lugar el hecho que se combate.*

TERCERO.- *Por lo que respecta al hecho número 3 es necesario señalar, que la quejosa solo pretende confundir a esa Autoridad electoral, manifestándole con hechos evidentemente frívolos y sin*

credibilidad alguna que demuestren tales aseveraciones, al decir que mi representado ‘...realizó proselitismo con bienes del Servicio Público, e impidió el funcionamiento regular de los órganos de gobierno hacia las clases más necesitadas, pues al utilizar dichos bienes del servicio público del Gobierno de estatal, para hacer proselitismo y no utilizarlas para la función social para las colonias más desprotegidas y de escasos recursos económicos, y anteponiendo intereses políticos al beneficio social, impide obviamente el funcionamiento regular consistente en la labor social de parte de los órganos de Gobierno del Estado...’

Como quedo señalado en párrafos anteriores, se desprende que la unidad automotriz multicitada no se encuentra registrada en el Gobierno del Estado, y que el titular del vehículo esta facultado por el Código de la materia para realizar tales actos; independientemente del momento y lugares que elija para proporcionar este servicio, sin que medie obligación alguna entre el propietario del vehículo y el Gobierno del Estado, por lo que las manifestaciones que hace valer la quejosa resultan falsas en todo sentido.

CUARTO.- *Por lo que respecta al correlativo número 4, se niega total y absolutamente, en virtud de que la quejosa no demuestra fehacientemente los elementos de prueba para suponer que ‘...mediante la repartición del líquido a los habitantes de esa comunidad se esté condicionando a pegar propaganda del Partido que represento en sus domicilios y en lugares visibles, para obtener a cambio dicho beneficio, que por todo derecho les corresponde, de no ser así sencillamente le niegan la obtención del vital líquido’; de lo anterior se deduce que la quejosa solo pretende confundir a esa Junta General Ejecutiva, con hechos notoriamente frívolos e improcedentes y por lo tanto desconocidos para el Partido Revolucionario Institucional.*

Cabe mencionar, de manera insistente, que mi contraparte pretende hacer valer su acción únicamente en suposiciones que como tales resultan frívolas y notoriamente improcedentes, así como en la prueba técnica consistente en cuatro fotografías que evidentemente carecen de toda eficacia probatoria y autenticidad, ya que las mismas

no reflejan las circunstancias de modo, tiempo y lugar y mucho menos que el Partido al que represento le sea imputable tal acto y por lo tanto esa Autoridad debe estimar que las mismas no hacen prueba plena.

Por lo que hace al capítulo de ofrecimiento de pruebas presentadas por el señor Anibal Ostoa Ortega, objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio las referidas como técnicas, consistentes en cuatro fotografías en color y un vídeo cassette estándar, ya que las mismas carecen de autenticidad y efectos legales, ya que no reúnen los requisitos mínimos de credibilidad para su autenticidad.

*En efecto, las pruebas técnicas que se objetan, no contienen elementos para identificar su autoría, ni el lugar, ni la hora, tampoco son idóneas para acreditar la veracidad de los hechos que pretende hacer valer la parte actora, tampoco precisa con claridad la zona en la que se encuentran las imágenes que ostentan, es decir, **no son útiles para evidenciar las circunstancias de modo, tiempo y lugar***

En otro orden de ideas, mi representada estima que por tratarse de una imputación notoriamente falaz que de ninguna manera ha sido acreditada por la quejosa que de conformidad con el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la propia quejosa quien tiene la obligación procesal de acreditar su dicho y no habiéndolo hecho, procedo a interponer las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley de la materia, consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso en concreto no ocurrió por parte del quejoso, ya que como se ha señalado en repetidas ocasiones no demostró su valor probatorio para que surtan sus efectos.

2.- La de obscuridad en la queja, consistente en la imputación que se hace en contra de mí representado, sin que esto permita establecer las características de modo, tiempo y lugar.

3.- La de presunción de que los partidos políticos nacionales actúan de buena fe y con apego a la legalidad, hasta que se demuestre lo contrario, con el conjunto elementos probatorios debidamente eficaces, para que la Autoridad ejecutora decrete sin lugar a dudas una resolución que no afecte a los intereses de los Partidos Políticos.

4.- La de falsedad del quejoso, que se derivan del hecho consistente en que el quejoso falto a la verdad al afirmar hechos que en la realidad carecen de validez jurídica propia.

5.- La de 'Nullum Crime Nula Pena', que hago consistir en que al no existir el acto o hechos que constituyan una infracción, no es procedente imponer sanción alguna a mí Representado

6.- Las que se deriven del presente escrito.

Con el objeto de acreditar la veracidad de lo antes manifestado, ofrezco como pruebas de mi parte las siguientes:

PRUEBAS

1.- La documental pública consistente en el oficio número SFA-SSA-DRMYCP-482/00, de fecha 13 de julio de 2000, signado por el Licenciado Luis Alfredo Sandoval Martínez, Subsecretario de Administración de la Dirección de Recursos Materiales y Control Patrimonial del Gobierno de Campeche, Campeche, informa que el vehículo con placas de circulación CH 16609 no existe en los registros de esa Dependencia, misma que relaciono con el hecho dos de la presente contestación, y que se encuentra agregada al expediente en que se actúa

2.- La presuncional legal y humana, consistente en todo aquello que favorezca a los intereses de mí representado.

3.- La instrumental de actuaciones, consistente en todo aquello que favorezca a mí representado.

VIII.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio ordenamiento legal, procede formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo. 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.

8.- Que como una cuestión de orden procede entrar al estudio de la causal de improcedencia planteada por el Partido Revolucionario Institucional, en relación a la queja instaurada en su contra por el C. Lic. Anibal Ostoa Ortega, la cual hace consistir primordialmente en que los hechos en que se sustenta la queja resultan evidentemente frívolos, además de que las pruebas que se ofrecen carecen de eficacia, pues con ellas no se demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de una conducta irregular a cargo de su candidato o del propio partido.

Sobre este aspecto cabe considerar que el Partido Político denunciado omite precisar en que consiste la supuesta frivolidad que le atribuye a la queja interpuesta por el C. Lic. Anibal Ostoa Ortega, motivo por el que resulta intrascendente dicho argumento. En cuanto a que las pruebas ofrecidas por el denunciante no tienen eficacia probatoria, debe decirse que la valoración de las mismas le corresponde hacerla al órgano sustanciador, una vez que se estudien las defensas y excepciones relativas al fondo de la controversia.

En esta virtud, el establecimiento del valor probatorio y alcance de los medios de prueba son cuestiones que no admiten servir de apoyo para decidir sobre la procedencia de la denuncia o queja, toda vez que la determinación de tales circunstancias es una labor inherente al juzgamiento del fondo del asunto del que se trata, es decir, la decisión que esta autoridad emita, sobre esos puntos implica resolver sobre la controversia, lo cual en modo alguno puede motivar el surtimiento de la causa de improcedencia alegada.

A mayor abundamiento debe decirse que esta Autoridad al tener conocimiento de posibles infracciones a normas electorales de naturaleza federal cometidas por algún partido o agrupación política, tiene la facultad de investigarlos, pudiendo allegarse de los medios probatorios que considere pertinentes para debida sustanciación del procedimiento. Sirve de apoyo la tesis relevante visible en las páginas 63 y 64 de la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3, que a la letra dice:

‘PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.

La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 de artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso 1), del Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio

Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, es omiso en hacer del conocimiento de la junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad. '

9.- Que del análisis de las constancias que obran en el expediente y en relación a los planteamientos de fondo que formulan las partes, se desprende lo siguiente:

Que el quejoso se queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, por presuntas violaciones al artículo 38 párrafo I incisos a) y b) del Código de la Materia, toda vez que dicho quejoso manifiesta que el partido denunciado utilizó bienes del Servicio Público del Gobierno Estatal, específicamente al utilizar un vehículo de los denominados "PIPAS", con el logotipo del Gobierno Estatal y con placas CH16609 del Estado de Campeche, unidad que supuestamente portaba propaganda política a favor de su candidato a la Presidencia de la República Francisco Labastida Ochoa.

Por su parte el Partido denunciado niega categóricamente este hecho, desconociendo haber utilizado bienes del Servicio Público del Gobierno Estatal para cometer los supuestos actos de proselitismo a que se refiere el denunciante.

Que de lo expuesto se procede a fijar la litis, misma que consiste en determinar si como lo afirma el quejoso, el Partido Revolucionario Institucional es responsable de

haber realizado actos de proselitismo electoral a favor de su candidato a la Presidencia de la República, Francisco Labastida Ochoa, haciendo uso de bienes públicos pertenecientes al gobierno del Estado de Campeche.

Lo anterior en razón de que el conocimiento tanto de las faltas administrativas, como de los actos que generen presión o coacción a los electores son competencia de la Junta General Ejecutiva, por ser precisamente la que se encuentra autorizada en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden, cabe señalar que el informe que rindió el Lic. Luis Guillermo Alvarado Díaz Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Campeche le es adverso al quejoso, beneficiando por tanto al Partido denunciado, toda vez que dicho informe reportó lo siguiente:

3.- Con motivo a la queja JGE/QA00/JL/CAM/252/2000, referente a la propiedad del vehículo con placas CH-16609 de las denominadas 'pipas' con logotipo del Gobierno del Estado, envió oficio signado por el Subsecretario de Administración de dicho órgano.

"En atención al oficio n° SG/158/2000, el cuál Usted dirige al C.P. Víctor Santiago Pérez Aguilar, Secretario de Finanzas y Administración, donde solicita información referente a un vehículo placas CH-16609 de las denominadas 'pipas', me permito informarle que en nuestros registros no existe vehículo con esas placas."

De lo anterior se puede deducir que no es posible acreditar la supuesta violación atribuida al Partido Revolucionario Institucional, en cuanto a la utilización de bienes del Servicio Público del Gobierno Estatal como es el caso que nos ocupa, esto es que el vehículo con placas CH16609 que supuestamente pertenece al Gobierno Estatal y que fue utilizado por el partido denunciado, hecho que no quedo demostrado.

En consecuencia y aún considerando las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, consistentes en cuatro fotografías y un video-cassette, éstas no cumplen con las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que supuestamente sucedieron los hechos que el partido denunciante alega como violaciones a disposiciones del ordenamiento electoral federal, tal y como lo dispone el artículo 14, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de tal suerte que no generan ninguna convicción para acreditar la veracidad de los actos materia de la presente queja. Además dichas pruebas no fueron administradas con otras probanzas que hicieran posible desvirtuar lo reportado por el Vocal Ejecutivo, por lo tanto esta autoridad no puede determinar con certeza, la existencia del hecho denunciado así como la responsabilidad del presunto infractor por lo que es de concluirse que resulta infundada la queja interpuesta por el C. LIC. ANIBAL OSTOA ORTEGA en contra del Partido Revolucionario Institucional.

10.- Sin embargo, tomando en cuenta que de los hechos denunciados, pudiesen derivarse la posible comisión de un ilícito en materia electoral en términos de lo regulado por el artículo 407 del Código Penal para el Distrito Federal, a 1 de noviembre del año dos mil. la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los lineamientos 1, 2, 6, 8, 9, 10, inciso e), 11 y 12, del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como sus reformas, publicados respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y el veinte de marzo del año dos mil, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el C. LIC. ANIBAL OSTOA ORTEGA en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en el considerando 9 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Dese vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, remitiéndole copia certificada de la denuncia de mérito, en términos del considerando 10 del presente dictamen.

TERCERO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 1 de noviembre de 2000.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ